

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 010 2013 00342 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FABIOLA HENAO DE LOAIZA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ARGELIA - ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	177

La señora MARÍA FABIOLA HENAO DE LOAIZA, en su propio nombre, presentó demanda en contra del Municipio de Argelia - Antioquia, la cual fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, y fue admitida el 16 de agosto de 2012. (Folios 18). Este Juzgado, después de decidir un recurso de reposición en contra del auto mandamiento ejecutivo, por parte de la entidad demandada, decretó la nulidad de todo lo actuado, mediante auto del 11 de marzo de 2013, alegando la falta de competencia. (Folios 38).

Es de anotar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la justicia contenciosa administrativa debe conocer de las controversias que se susciten en los contratos, donde esté involucrada una entidad estatal. Indudablemente, el Municipio de Argelia - Antioquia es una entidad estatal y aquí lo que se pretende es ejecutar una orden de pedido de la Alcaldía de Argelia, con fundamento en un contrato estatal denominado suministro de víveres para los restaurantes escolares del Municipio de Argelia.

En vista de lo anterior, la Justicia Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de la causa.

Ahora bien, el monto de lo adeudado es por la suma de \$7'411.580,00, más los intereses de mora, fijados por la Superintendencia Bancaria (hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) generados desde el 1 de marzo de 2010 hasta la fecha de pago de la obligación.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y los artículos 104 y 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos, debido al monto de las pretensiones,<sup>1</sup> y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Lo primero que anota este Despacho es que la demandante cuando ejerció su acción lo hizo en nombre propio, autorizada por las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por ser un proceso de mínima cuantía y en causa civil. Sin embargo, dado que se trata de un asunto contencioso administrativo, por el artículo 160 del CPACA, y que la acción no es de índole constitucional o una acción de nulidad simple o electoral, tiene que comparecer con abogado.

Pero, si bien es cierto esto constituiría un defecto que originaría la inadmisión, hay un defecto que impide librar mandamiento de pago como se explica a continuación.

<sup>1</sup> No supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inicialmente se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo y que cumplan los requerimientos del CPACA y del CPC. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Sea lo primero advertir al demandante, que los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, deben constar en documentos auténticos, que den fe de la certeza de la carga incumplida por el deudor, para poderse ejecutar ante lo contencioso administrativo.

Por eso, el inciso segundo del artículo 315 del CPACA señala que los documentos que acrediten un título ejecutivo deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley, que es aportarlos en original o en copia auténtica. En el último caso, la reproducción debe llenar los requerimientos ordenados por el artículo 254 del CPC.

Al revisar los documentos contentivos de las obligaciones aportadas por el actor, que obran de folios 3 al 17, no están en originales o en copias debidamente autenticadas, por lo que no hay un título ejecutivo en debida forma.

De otra parte, se pretende por parte de actora hacer efectivas las facturas de venta, las cuales no pueden ser allegadas en calcos auténticos, sino originales. Sobre esto, la Ley 1231 de 2008, establece una serie de requisitos para considerar un documento como factura y que se debe aceptar por parte del deudor, y no por terceros. ADEMÁS, SE TIENE QUE PRESENTAR EL ORIGINAL DE ESE DOCUMENTO, PUESTO QUE ESTE DEBE REPOSAR EN PODER DEL VENDEDOR, POR EL ARTÍCULO 1 DE ESA CITADA LEY, Y NO UNA COPIA, COMO LO HACE EL ACREEDOR. LO ANTERIOR, DADO EL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DEL TÍTULO, YA QUE EN ESTA MATERIA, LAS REPRODUCCIONES FOTOSTÁTICAS DE POR SI NO REEMPLAZAN EL ORIGINAL DEL TÍTULO Y QUE IMPLICAN LOS ATRIBUTOS DE INCORPORACIÓN Y CIRCULACIÓN.

Dado lo anterior, no se ha configurado el título ejecutivo complejo y es imposible proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Fuera de lo anterior, es que tampoco se dio cumplimiento a un requisito de procedibilidad regulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que es que se debe conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, todo tipo de demandas ejecutivas contra los Municipios, norma vigente para el día 6 de Julio de 2012, que conllevaría a la negación de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA FABIOLA HENAO DE LOAIZA, en contra del Municipio de Argelia – Antioquia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 23 de abril de 2013  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO